

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Determinando las gracias que se han de conceder á los prisioneros canjeados.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—El Excmo. Sr. Capitan General de Santo Domingo me dice con fecha 27 de Abril próximo pasado lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Para su conocimiento y fines que puedan convenir tengo el honor de acompañar á V. E. un ejemplar de la órden general de este Ejército y adición del día 7 de hoy, referentes á las gracias que he determinado conceder á los prisioneros que han sido canjeados, así como los expedientes mandados instruir en averiguación de la conducta observada por todos ellos en el tiempo que han permanecido en poder del enemigo.—Lo que trascibo á V. con inclusion de copia de dichos documentos, para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 9 de Mayo de 1865.—Dulce.—Sr.

Capitanía General y Ejército de Santo Domingo.—E. M. G.—Número 33.—Orden general de 27 de Abril de 1865 en el Cuartel general de Santo Domingo.—El Excmo. Sr. Capitan General y en Jefe de este Ejército se ha servido determinar lo siguiente:—Deseando premiar en cuanto esté en mis facultades los sufrimientos y penalidades de todo género que han soportado con fidelidad y constante abnegacion durante el largo período de su cautiverio, los Oficiales é individuos de tropa que se hallaban en poder del enemigo y han sido canjeados, he determinado concederles gracias con arreglo á las bases siguientes.—1ª A los Oficiales, Sargentos y Cabos primeros que no les haya correspondido el ascenso por antigüedad en la escala general del arma ó por vacante de sangre durante el tiempo que han permanecido prisioneros se les concederá á los que no tengan grado el del empleo superior inmediato, y á los que lo tengan el empleo correspondiente á dicho grado, tanto unos como otros, con la antigüedad del día en que han sido canjeados.—2ª A los que les haya correspondido el ascenso en cualquiera de dichos conceptos, se les otorgará el grado inmediato al empleo que deban obtener con la antigüedad anteriormente expresada.—3ª Los Cabos segundos y Soldados recibirán en general la cruz de María Isabel Luisa pensionada con diez reales al mes, á excepcion de aquellos que por circunstancias muy especiales se hayan hecho acreedores á ser propuestos á S. M. para la cruz de treinta reales, sobre los cuales se formará expediente por los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan para acreditar el mérito que hayan contraído, en cuyos beneficios se comprenderán desde luego todos los que quedaron heridos en Santiago, que deberán ser incluidos en la propuesta.—Los Jefes de los cuerpos remitirán

con toda brevedad los datos necesarios que se tienen reclamados á fin de poner á los interesados en posesion de las gracias que les correspondan con arreglo á las bases anteriores.—Así mismo instruirán el oportuno expediente para la formacion de las propuestas de los individuos que reunan las circunstancias prevenidas para optar á la medalla de *Sufrimiento por la Patria*, elevando los expedientes á esta Capitanía general despues de terminados.—Esta disposicion se publicará en la orden general.—Cuartel general de Santo Domingo 27 de Abril de 1865.—*Jose de la Gándara*.—Y en su cumplimiento se hace saber en la general de hoy para la debida publicidad y fines consiguientes.—El Coronel Jefe interino de E. M. G.—*Francisco Sanchez*.—Adiccion á la órden general del 27 de Abril de 1865 en Santo Domingo.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe de este Ejército se ha servido resolver que por los Jefes de los cuerpos que han tenido prisioneros en esta campaña se disponga desde luego la formacion de los oportunos expedientes en averiguacion de la conducta que hayan observado los de los suyos respectivos durante el tiempo de su cautiverio, tanto de los que han sido canjeados como de los que aun se encuentran en poder de los enemigos, remitiendo dichos expedientes á esta Capitanía general tan luego se hallen terminados.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la adiccion á la general de hoy para su cumplimiento.—El Coronel Jefe interino de E. M. G.—*Francisco Sanchez*.—Son copia.—El Brigadier Jefe de E. M. *José O. de Rozas*.

Real órden declarando comprendidos en el Montepío de Ministerios á los Auditores de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7ª.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 de Marzo último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Ultramar lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que la Junta de Clases Pasivas elevó á ese Ministerio en 12 de Enero de 1859, en la cual con motivo de haber solicitado doña Juliana Potestad, viuda de D. José María Franco, Auditor de Guerra que fué de la Capitanía general de las Islas Filipinas, y Oidor de la Audiencia Chancillería de las mismas la pension de Montepío correspondiente, pregunta si los Auditores de Guerra de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, por ser al propio tiempo Oidores de las respectivas Audiencias, adquirieron tambien por este concepto el derecho al Montepío de Ministerios. Enterada S. M. así como de lo manifestado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en sus acordadas de 25 de Junio de aquel año y 17 de Setiembre de 1864; vista la disposicion 4ª del artículo 2º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1852 por la cual se previene que los Auditores de Guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, sean al mismo tiempo Ministros de ellas con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la Magistratura y con asistencia al Tribunal como los demás Ministros; pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría; visto el Real decreto de 24 de Enero de 1855 aplicando á los Auditores y Fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales de Ultramar las disposiciones que respecto á la dotacion de los de la Península contiene dicho Real decreto, en cuyo artículo 7º se preceptúa que los Auditores de Guerra de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas serán al propio tiempo Oidores, el primero de la Real Audiencia pretorial de la Habana y el segundo y tercero de las respectivas Audiencias Chancillerías; vista la Real órden de 14 de Marzo de 1857 expedida por este Ministerio, por la cual se declara que D. Miguel Garcia Camba, Auditor que fué de la Capitanía general de Cuba, debia disfrutar el sueldo que con sus derechos pasivos le correspondiesen prévia clasificacion; vista la hecha al mismo por la Junta de Clases Pasivas, declarándole el sueldo de dos mil pesos anuales en calidad de empleado cesante y no en

el concepto de reemplazo; considerando que por virtud de lo mandado en los referidos Reales decretos, los Auditores de Guerra de las Capitanías generales de Ultramar no pueden ser considerados Ministros de las Audiencias de aquellas provincias, solo en calidad de distincion, sino que deben ser reputados como Ministros de ellas de hecho y de derecho, con las mismas condiciones, ventajas y antigüedad en la carrera civil que están concedidas á los Ministros de dichos Tribunales que no son al propio tiempo Oidores; considerando que por consecuencia de estas condiciones, consideracion y ventajas deben gozar los Auditores de los mismos derechos pasivos que los Magistrados de Audiencia, tanto en la Península como en Ultramar, debiendo tambien ser considerados para las pensiones que legan á sus familias como comprendidos en el Montepío de Ministerios; considerando que no puede alegarse como razon para que dichos funcionarios no gocen de los derechos pasivos concedidos á los Magistrados del orden civil, la circunstancia de tener los Auditores derecho al sueldo de reemplazo, toda vez que por la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 se ha extinguido este derecho para todos los que desde la referida fecha ingresen en las carreras político y jurídico-militar; considerando que tampoco puede admitirse en contra de los derechos pasivos civiles que deben reconocerse á los Auditores de Guerra de las provincias de Ultramar la razon de que las familias de estos serian de mejor condicion ó tendrían mayor ventaja en sus pensiones que las de los Capitanes generales de aquellas provincias, ya porque estas pensiones se regulan por diferentes principios y porque si bien esta razon podría dar lugar á que se estableciera para la sucesion la correspondiente armonía entre los derechos pasivos de las clases Civiles y de las clases Militares, no es bastante para excusar el cumplimiento de lo que en las disposiciones citadas se halla establecido; y considerando que la clasificacion que hizo la Junta de Clases Pasivas, respecto del Auditor de la Capitanía general de la Isla de Cuba D. Miguel Garcia Camba, demuestra que fué considerado en calidad de Magistrado de Audiencia, y que en tal concepto se le asignó el sueldo correspondiente en vez del de reemplazo que le hubiera pertenecido á haber sido clasificado solo en el concepto de Auditor, y que esta jurisprudencia relativa al caso de cesantía debe ser extensiva á los de viudedad ú horfandad, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 15 de Febrero último, que los Auditores de las referidas Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, por el hecho de ser al propio tiempo Ministros de Audiencia de aquellas provincias, están comprendidos en el Montepío de Ministerios, debiendo por lo tanto declararse á la citada doña Juliana Potestad como viuda de D. José María Franco, Auditor de Guerra que fué de la Capitanía general de Filipinas y Oidor de su Audiencia Chancillería, la pension que le corresponda con sujecion al sueldo que todo Magistrado de Audiencia disfrutó su causante.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y demás efectos.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de Mayo de 1865.—*Dulce*. Sr.

Publicando cuatro vacantes en el cuerpo de E. M. de Plazas de esta Isla.

Orden general del Ejército de 9 de Mayo de 1865 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª.—Resultando vacantes en el cuerpo de E. M. de Plazas de esta Isla un empleo de Capitan y tres de terceros Ayudantes, ha resuelto el Excmo. Sr. Ca-

pitán General se publique en la órden general para que los Capitanes, Subtenientes, Alféreces y Sargentos primeros de las diferentes armas é institutos de este Ejército que deseen ocuparlas, promuevan sus instancias á S. E., las que serán cursadas por las respectivas Subinspecciones con copia de las hojas de servicios de los solicitantes; advirtiendo que dichas instancias han de encontrarse en este E. M. antes del 30 de Junio próximo, debiendo reunir los aspirantes las circunstancias prescritas en el artículo 9º del Reglamento del cuerpo de E. M. de Plazas.

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para los fines indicados.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*



El Brigadier Jefe de E. M

José O. de Rozas
